



MEP/LOM

RUS N° 1305-13
RAKIN N° 132598-13
SENTENCIA N°

2042

RANCAGUA, 26 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 594/99 que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día **03 de septiembre de 2013**, funcionario de esta Secretaría se constituyó en **AGROINDUSTRIA**, ubicada en **Ruta I-50, Km 28**, de la comuna de **Nancagua**, propiedad de **SOCIEDAD COPEVAL AGROINDUSTRIAS S.A.**, **RUT N° 96.685.130-9**, representada por **don OSCAR GARRIDO EUGENIN, RUN N°** y por **don RAMÓN ENRIQUE RENCORET PRIETO, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1.- Se visita la actividad por accidente grave del Sr. Ulises Nicodemo Cornejo Villaseca, RUN N° por el accidente amputación dedos anular y centro mano derecha.
 - 2.- La empresa ha auto suspendido las actividades en Máquina y área del accidente de acuerdo lo establecido en la ley 16.744 y circulan 2.345/07 de la Suseso.
 - 3.- Al momento de la inspección se detecta que entre las causas que dieron al origen al accidente, se encuentran las siguientes:
 - I.- Maquinaria no contratada con dispositivos de seguridad que impidan cortes, atrapamientos.
 - II.- Maquinaria no contaba con sistema de protección que impidan, cortes y atrapamientos.
 - III.- No existe procedimiento para la labor realizada, que indique como proceder antes de cualquier intervención de esta máquina por el operador.
 - IV.- No se ha capacitado al trabajador accidentado y otros 3 trabajadores en los riesgos que impidan cortes, atrapamientos.
 - V.- No se encuentra señalizado el riesgo de operación de la actividad.
 - VII.- Trabajador contaba con los elementos de protección personal.
 - VIII.- Además, inspeccionadas las instalaciones se detectan las siguientes deficiencias: la falta de información por medio de señalética riesgo de corte y amputación y atrapamiento
 - X.- Todo lo antes expuesto incumple en la reglamentación vigente reglamento sobre condiciones sanitarios y ambientales en los lugares de trabajo ley 16.744 y reglamento DS. N° 594.
- Se adjuntan fotografías.

Que, la sumariada debidamente señalada presenta descargos en tiempo y forma, en los cuales presenta argumentos respecto de lo consignado en acta de inspección.

Que, como antecedente del sumario consta el informe de la Investigación de Accidente, realizada por la ACHS, Asociación Chilena de Seguridad, con fecha 02-09-2013, que consigna como Causas del Accidente, las siguientes:

- Acción insegura de operario al intervenir mecanismo motriz con la maquinaria en movimiento.
- Escotilla de acceso a mecanismo motriz es de fácil abertura por los operarios no presentando ninguna protección fija.
- No existe procedimiento trabajo seguro máquina mezcladora de cereales.

El mismo Informe, más adelante sigue señalando como acciones correctivas, las siguientes:

- Implementar protección a ventanilla de acceso a mecanismo motriz máquina sembradora.
- Elaborar procedimiento trabajo seguro máquina mezcladora línea de Pellets.
- Efectuar charla "Procedimiento Trabajo Seguro" a todo el personal de operaciones por el área de prevención de riesgos la empresa.
- Efectuar layout a línea de producción de Pellets proceso mezclado de cereales.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, luego del análisis de los antecedentes tenidos a la vista tras la investigación del accidente es posible concluir que existieron condiciones de responsabilidad de la sumariada que inciden en la ocurrencia del hecho indeseado, relativo a una previa evaluación de todos los riesgos asociados a las labores a realizar, como asimismo de la debida inducción a su personal en relación a la forma segura de realizar labores de limpieza en equipos y sus respectivos bloqueos.

Que, por tanto, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que en su artículo 3 se señala que *"la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."*

El artículo 36 establece que *"Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas."*

El artículo 37 señala en su inciso 1° que *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."*

Luego en su inciso 3° indica *"las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias."*

El mismo artículo 37 en su 5° señala que *"Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del"*

país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.”

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36 y 37 en sus incisos 1º, 3º y 5º del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **100 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **SOCIEDAD COPEVAL AGROINDUSTRIAS S.A.**, representada por **don OSCAR GARRIDO EUGENIN**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en J. Jiménez N° 1472, de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que LA SUMARIADA(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- O.A.S. San Fernando
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1305-13